



INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Ref.- Amicus curiae en el proceso número 09332-2023-08863

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) es una organización no gubernamental, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 5577 de 28 de septiembre de 1993. Hace 29 años trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico a nivel nacional e internacional.

Vivian Santander Galarza con MAT. 17-2023-293, Joshebeth Mena con C.I. 1804703641, Sofía Terán con C.I. 0502932759, Dylan Guevara con C.I. 0401984430 y Angie Fuertes con C.I. 100416531-0 miembros del equipo legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, en base a la potestad que otorga el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que contempla la posibilidad de salvaguardar de mejor manera todos los derechos reconocidos en la Constitución, y considerando la complejidad que el presente caso atañe, como organismo de derechos humanos comparecemos a la presente causa, presentando el siguiente **AMICUS CURIAE**.

I. DE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

1. El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado a nivel nacional e internacional. El *amicus curiae* - expresión latina que se puede traducir como “amigo del tribunal”- es un escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general que implica la defensa de derechos fundamentales o en el caso en particular, derechos colectivos protegidos a través de instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. De este modo, se permite que aquellos que poseen una reconocida experiencia o conocimiento y que no son parte de un proceso aporten argumentos y elementos de análisis. Así, el juzgador puede contar con los mejores elementos que le permitan emitir una resolución o dictamen de forma más sustentada. Por esta especial naturaleza, el *amicus curiae* no tiene efectos vinculantes para el juez a quien va dirigido, pues su objetivo no es “obligarlo” a aceptar los argumentos aportados y afectar su independencia, sino brindar insumos que el tribunal podría considerar.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

3. En este sentido, el presente *amicus curiae* se presenta en el marco de la Acción de Protección interpuesta por Billy Navarrete Benavidez, director ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Paula Casco, Andrea Casamento en representación de la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de Libertad (RIMUF), Abg. Abraham Aguirre García, responsable del Área Legal del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Fernando Adrián Bastias Robayo, coordinador del Departamento de Litigio Estratégico del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas y a Adolescentes Infractores- SNAI, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Gobierno y la Presidencia de la República del Ecuador.

4. Este *amicus curiae* abordará estándares nacionales contenidos en precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción de protección, responsabilidad del Estado respecto de personas privadas de libertad (PPLs) y ejecuciones extrajudiciales.

II. ANTECEDENTES

5. Desde el año 2019, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos ha registrado una serie de sucesos violentos en distintos centros de rehabilitación social en el país. Según los reportes del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH), se registraron 30 casos de muertes en los Centros de Rehabilitación Social durante el año 2019, de los cuales 14 ocurrieron durante el Estado de Excepción decretado el 16 de mayo. Además, la misma organización informó sobre 51 muertes de personas privadas de libertad en el año 2020¹.

6. Se destaca un preocupante aumento de la violencia en el contexto penitenciario a partir del año 2021, ya que se han registrado once masacres carcelarias desde febrero de ese año hasta la fecha, resultando en el fallecimiento de 416 personas privadas de libertad. Estos hechos han generado un gran impacto social, razón por la cual se considera que estas masacres son de conocimiento público y generalizado².

¹ Acción de Protección presentada por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.

² GK. (2022). Estas son las masacres carcelarias documentadas en Ecuador entre 2021 y 2022. Recuperado de <https://gk.city/2022/07/18/masacres-carcelarias-documentadas-ecuador/>





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

7. En este sentido, se establece que las víctimas de estas masacres carcelarias no solo han sido las personas privadas de libertad, quienes han sufrido una vulneración de sus derechos, como se mencionará en el desarrollo del presente *amicus curiae*, sino que también se han visto afectados los familiares de las personas privadas de libertad. Estos familiares son constantemente revictimizados por el aparato estatal y la reproducción de discursos estigmatizantes, discriminatorios y vejatorios dirigidos hacia ellos y sus familiares fallecidos en el contexto de la violencia penitenciaria.

8. Teniendo en consideración la gravedad y magnitud de la situación penitenciaria en Ecuador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita de trabajo del 1 al 3 de diciembre del año 2021. El 17 de marzo de 2022 publicó un informe con los hallazgos tras su visita. Se evidenciaron las causas estructurales de la crisis penitenciaria que atraviesa el país, las condiciones lamentables de detención, y las violaciones a derechos humanos dentro de los centros de rehabilitación social del país³.

III. SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

a) Naturaleza de las garantías jurisdiccionales

9. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos previstos por la Constitución de carácter judicial, para la protección de derechos humanos, y es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva⁴. El objetivo de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación⁵. Las garantías jurisdiccionales son procesos de conocimiento, no cautelar, porque declaran si existió o no

³ CIDH. (2022). CIDH presenta informa sobre situación de personas privadas de libertad en Ecuador. Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/053.asp>

⁴ ACNUR. (2014). Garantías Jurisdiccionales y Migraciones Internacionales en Quito, p. 23. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 88.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

una violación de un derecho, existe una etapa para evacuar pruebas y se ordenan distintas medidas reparación para los derechos violados⁶

a. Naturaleza y características de la Acción de Protección

10. La acción de protección se encuentra prescrita en el artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador. Razón por la cual se entiende que la fuente y naturaleza es estrictamente constitucional. Así entonces, las reglas de procedencia de esta acción son previstas en la Constitución⁷.

11. Cabe entonces señalar que el artículo 88 de la Constitución establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁸.

12. En la misma línea, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, prevé que:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”⁹

13. En este sentido, es pertinente notar la naturaleza de la acción de protección para amparar y precautelar derechos constitucionales. Su carácter recae en permitir a personas naturales, distintos grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, requerir el amparo de un juez constitucional cuando han sido vulnerados sus derechos por parte de las autoridades u órganos de la función pública o los particulares en determinados casos.¹⁰

⁶ Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. David Cordero Heredia; Nathaly Yépez Pulles. INREDH. 2015.

⁷ La Acción de Protección. Ismael Quintana. 2020. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88.

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 39.

¹⁰ Guerrero del Pozo, Juan. (2021). La prueba en la acción de protección. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>

593 (02) 2446970

www.inredh.org
info@inredh.org

Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba
Quito, Ecuador





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

b) La idoneidad de la Acción de Protección como mecanismo para precautelar derechos

14. De acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador, las garantías jurisdiccionales tienen como objeto central, la tutela y reparación integral de derechos de manera sumaria y expedita; mientras que los procesos de justicia ordinaria, si bien tutelan derechos, lo hacen a partir del control de legalidad. La reparación integral permite concretar la característica del estado ecuatoriano como estado constitucional de derechos y justicia¹¹. La Corte ha reconocido a la reparación integral como un verdadero derecho constitucional y como un principio orientador que permite la protección integral de los derechos¹².

15. En esta línea, cabe mencionar que la acción de protección al tener un procedimiento expedito se entiende su naturaleza para poder precautelar derechos ante una violación actual, sin embargo, cabe tener en consideración que la acción de protección no pretende detener o cesar una violación de derechos humanos en curso, pues el mecanismo adecuado para detener violaciones en curso de derechos humanos son las medidas cautelares.

c) Sobre el carácter no residual de la Acción de Protección

16. El carácter no residual de la Acción de Protección se refiere a que no es necesario agotar previamente todas las instancias de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla.¹³

17. Entender este carácter es entender a la acción de protección como el mecanismo idóneo para la protección de derechos, pues si se obvia este carácter se volvería a la Acción de Protección un recurso de la justicia ordinaria, perdiendo su aptitud de protección de los derechos de manera directa y eficaz, por lo tanto, se desecha la consideración de que la acción de protección sea una garantía de carácter residual.

IV. SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 020-14-SIS-CC, 07 de octubre de 2014.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1178-19-JP/21, 26 de julio de 2019.





a) Personas Privadas de Libertad como grupo de atención prioritaria

18. De acuerdo con el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas privadas de libertad no pierden su calidad de titulares de derechos humanos por sus actos¹⁴ Pues, como menciona el mismo artículo en su numeral tercero “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”¹⁵

19. La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 35 que las personas privadas de libertad forman parte de los grupos de atención prioritaria¹⁶. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social manifiesta que “las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos.”¹⁷

20. En base a lo mencionado, todas las personas sin importar su situación legal o antecedentes penales tienen derecho a ser tratados con dignidad por el solo hecho de ser humanos, pues la privación de libertad no implica que se le nieguen otros derechos fundamentales, así lo reconocen tanto normativas nacionales como internacionales.

21. Reconocer a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria implica que la sociedad debe tener un enfoque no solamente punitivo y populista, sino también de rehabilitación y reinserción social. La propia Constitución en su artículo 201 determina que “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.”¹⁸

22. Además, la Corte Constitucional determina que es “una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que se ejerce sobre grupos

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.3.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 35.

¹⁷ SNAI. (2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, art. 3. Recuperado de https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 201.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, como es el caso de las personas privadas de libertad.”¹⁹

b) Derecho a la integridad personal

23. Dentro del ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 manifiesta que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”²⁰

24. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5 en los siguientes numerales determina que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.²¹

25. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66.3 reconoce el derecho a la integridad personal, misma que abarca las dimensiones física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en cualquier ámbito y la prohibición de la tortura, la desaparición forzosa y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.²²

26. Este derecho siguiendo la línea argumentativa busca precautelar situaciones que impliquen: tortura y malos tratos, tales como golpizas, humillaciones, amenazas, violencia de índole sexual u otras formas de abuso físico o psicológico; condiciones inhumanas de detención, como hacinamiento carcelario, falta de privacidad, falta de higiene, acceso adecuado a alimentos, agua potable y atención médica; uso excesivo de la fuerza durante la detención, traslado o cualquier otro momento, tales como golpes, el uso de armas de fuego, uso de dispositivos de descarga eléctrica, entre otros medios; falta de protección frente a la violencia entre internos por parte de las autoridades penitenciarias, siempre que no tomen

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.

²² Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.3.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar la violencia entre internos; falta de acceso a la atención médica adecuada, cuando no se dé el tratamiento necesario para enfermedades crónicas, infecciosas, lesiones y cualquier otra emergencia.

27. En el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela de la Corte IDH, se puede evidenciar de manera clara las situaciones paupérrimas a las que están expuestas las personas privadas de la libertad esto por las condiciones de hacinamiento que vuelven indignas las condiciones de vida²³, esto ha desencadenado en que se vea vulnerado el derecho a la integridad personal. Cuestión que no es de extrañarse ya que esto sucede en todos los lugares, en el caso ecuatoriano esto se evidencia como resultado directo de las malas decisiones y los diversos enfoques gubernamentales que solo han facilitado el desarrollo de subculturas delictivas y el mantenimiento de las organizaciones criminales²⁴.

c) Derecho a la vida

28. Según el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona²⁵. Asimismo, el artículo 6 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”²⁶

29. Por otra parte, el Estado tiene la responsabilidad legal de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo a aquellas que se encuentren privadas de la libertad. Esto como derivación de las obligaciones internacionales asumidas al momento de ratificar tratados y convenios de derechos humanos.

30. Cuando una persona es privada de la libertad queda bajo custodia del Estado, este asume la responsabilidad de velar por su bienestar, seguridad y protección. De manera que se podría decir que, el Estado es garante en todo momento desde que la persona es llevada a prisión hasta el momento de su liberación. Además, al estar bajo la autoridad y el control directo del

²³ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 90.

²⁴ Ibidem, párr. 92.

²⁵ Declaración Internacional de Derechos Humanos, art. 3.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

Estado, que por cierto lleva el monopolio del poder, este deberá asegurar su integridad durante todo el proceso.

31. La Corte Constitucional citando el párrafo 60 del Caso “Neira Alegría y otros v Perú” de la Corte IDH determina que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”²⁷

V. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA CRISIS CARCELARIA

d) Sobre los deberes del Estado en materia de derechos humanos

32. Los derechos humanos son aquellos derechos fundamentales inherentes a todas las personas, reconocidos y protegidos tanto a nivel nacional como internacional. Estos derechos se basan en la dignidad humana y el valor intrínseco de cada ser humano y son universales, indivisibles, interdependientes e inalienables.

33. Los derechos humanos abarcan diversas categorías, que incluyen derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la libertad de expresión y el derecho a un juicio justo; derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho al trabajo digno; y derechos colectivos, como el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho a la paz.

34. Estos derechos están consagrados en instrumentos legales internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros. A nivel regional, también existen tratados y convenciones que protegen los derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

35. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) menciona que, la protección y promoción de los Derechos Humanos es responsabilidad de los Estados, que deben garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin discriminación ni violencia²⁸. Además, existen mecanismos internacionales y regionales de supervisión y protección de los derechos humanos, como las comisiones y los tribunales de derechos humanos.

36. Los deberes del Estado ecuatoriano se establecen en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en otras leyes y normativas vigentes en el país. En el artículo 3 de la CRE se reconocen algunos de los deberes del Estado ecuatoriano que incluyen:

- Garantizar los derechos fundamentales: El Estado tiene la responsabilidad de garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas dentro de su territorio, incluyendo derechos como la vida, la libertad, la integridad personal²⁹, la igualdad³⁰, la no discriminación³¹ y la dignidad humana.³²
- Promover el bienestar y el desarrollo social: El Estado tiene la obligación de promover el bienestar y el desarrollo social de la población, incluyendo la implementación de políticas y programas para asegurar el acceso a la educación³³, la salud³⁴, la vivienda³⁵, el empleo³⁶, la seguridad social³⁷ y otros servicios básicos.
- Garantizar la seguridad y la justicia: El Estado tiene el deber de mantener la seguridad y el orden público³⁸, proteger a las personas y sus propiedades, y garantizar el acceso a la justicia. Esto implica mantener un sistema de justicia independiente, eficiente y accesible, así como promover la prevención y sanción de delitos.³⁹
- Proteger y preservar el medio ambiente: El Estado tiene la responsabilidad de proteger y preservar el medio ambiente, asegurando un desarrollo sostenible y la conservación de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.⁴⁰

²⁸ Organización de Naciones Unidas, con respecto a los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

²⁹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 66, numeral 3, literal a.

³⁰ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 66, numeral 4.

³¹ *Ibidem*.

³² Constitución de la República del Ecuador. (2008).

³³ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 26.

³⁴ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 32.

³⁵ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 30.

³⁶ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 33.

³⁷ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 34.

³⁸ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 261, numeral 1.

³⁹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 191.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 395.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

- Respetar y promover la diversidad cultural: El Estado debe respetar y promover la diversidad cultural del país⁴¹, reconociendo los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas⁴², así como de otras comunidades y grupos culturales presentes en Ecuador.⁴³

37. Considerando lo antes expuesto se puede entender de mejor manera sobre los deberes que tiene el Estado ecuatoriano en lo que respecta a la materia de Derechos Humanos, considerando que en la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la primacía de los tratados internacionales en su artículo 424, que establece lo siguiente:

"Los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa aplicación e interpretación por parte de los jueces y demás autoridades y de todas las personas, sin excepción alguna, y gozarán de la misma protección que los reconocidos en la Constitución."⁴⁴

38. Este artículo establece que los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen la misma protección y deben ser aplicados e interpretados de manera directa por los jueces, las autoridades y todas las personas, sin excepción alguna.

39. Además, el artículo 422 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador forman parte del ordenamiento jurídico nacional y tienen jerarquía constitucional. Esto significa que los tratados internacionales ratificados por el país tienen un nivel de importancia y fuerza normativa equivalente a la propia Constitución.⁴⁵

40. En el artículo 419 de la Constitución se establece el principio de progresividad en la garantía y ejercicio de los derechos, que implica que los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos no pueden ser limitados ni regresivos, y que se deben adoptar medidas progresivas para su pleno ejercicio.⁴⁶

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 21.

⁴² Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 10.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 56.

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424.

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 422.

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 419.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

41. Adicionalmente en la Constitución se establece algunos de los deberes específicos que tiene el Ecuador en lo que respecta a los Derechos Humanos, algunos de estos son:

- Protección y garantía de los derechos humanos: El Estado tiene la responsabilidad de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Ecuador⁴⁷. Esto implica tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos, así como establecer mecanismos para reparar y compensar a las víctimas.
- Igualdad y no discriminación: El Estado debe promover la igualdad de todas las personas y prohibir cualquier forma de discriminación. Esto incluye eliminar la discriminación por motivos de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión política, entre otros⁴⁸. Además, se deben adoptar medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas y grupos históricamente discriminados.
- Acceso a la justicia: El Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia para todas las personas⁴⁹. Esto implica asegurar que los sistemas judiciales sean accesibles, imparciales y eficientes, y que las personas tengan recursos legales efectivos para defender y hacer valer sus derechos.
- Libertad de expresión y acceso a la información: El Estado debe garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información como derechos fundamentales⁵⁰. Esto implica asegurar la existencia de medios de comunicación independientes, proteger a periodistas y defensores de derechos humanos, y promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública.
- Derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas: El Estado tiene la obligación de reconocer, respetar y garantizar los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, incluyendo su autonomía, autodeterminación, participación política y desarrollo integral.⁵¹
- Derechos de las personas en situación de vulnerabilidad: El Estado debe prestar especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas,

⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 11, numeral 3.

⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 11, numeral 2, inciso segundo.

⁴⁹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 191.

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 384.

⁵¹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 57.





adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, refugiados y desplazados internos. Debe garantizar su protección, atención y el pleno ejercicio de sus derechos.⁵²

e) Sobre la responsabilidad del Estado frente a la vulneración de derechos de personas privadas de libertad

a. Sobre la responsabilidad por acción

42. En Ecuador, el sistema de rehabilitación social tiene el fin de la rehabilitación y reinserción social así también haciendo énfasis en la protección de sus derechos, esto se encuentra estipulado en la Constitución Art. 201.

“el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”.

43. El Sistema Penitenciario en Ecuador ha padecido problemas estructurales históricos, por lo que se ha cuestionado la efectividad del carácter punitivo como la única estrategia de rehabilitación social. En 2009, dado el alto hacinamiento en los centros penitenciarios, se vieron distintas alternativas para tratar los delitos menores de distinta manera y analizar a fondo la situación de las cárceles. Después del censo penitenciario realizado en 2018 se pudo observar la alta cantidad de casos sin sentencias, y se dio indulto a las personas que habían ingresado por portar una cantidad mínima de drogas. Estas iniciativas permitieron reducir la población de personas privadas de libertad (PPL), y mejorar las condiciones estructurales y servicios en los centros.

44. Sin embargo, para 2010, se aprobó la reforma que endurecía el carácter sancionador del sistema penitenciario. Se aumentaron los tiempos de condena como por ejemplo la condena para hurto de bienes menores, uso indiscriminado del recurso de la prisión preventiva, entre otros. En consecuencia, dado que también se instauraron más tipos penales, aumento exponencialmente la población de PPLs respecto de la capacidad limitada, pero no aumentó de forma proporcional la cantidad de oficiales ni funcionarios a cargo. Un guía custodia a 110 personas privadas de la libertad, cifra que cuadriplica los 20 detenidos por cada guía que

⁵² Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 35.





recomienda la norma internacional⁵³.

45. Además, de la corrupción existente dentro del mismo cuerpo de seguridad que da paso a la persistencia de violencia dentro de las cárceles. En 2022, se ha detenido a guías penitenciarios que han tratado de ingresar armas, objetos cortopunzantes, chips de celulares, y celulares móviles⁵⁴, no es posible exigir control y medidas de prevención si no se cuenta con personal de apoyo, sino que a su vez perpetúan las operaciones de bandas dentro de los centros penitenciarios, dejando en el abandono a esta población.

b. Sobre la responsabilidad por omisión

46. Las instituciones y autoridades a quien se les atribuye la posición de garante de la seguridad y protección de las PPL, El artículo 676 COIP, determina que *las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado y éste responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.*

47. El director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en base a los nos indica el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria de Naciones Unidas (2015)⁵⁵ se deben instaurar estrategias basadas en análisis de inteligencia especializada sobre todo para sentenciados de alto riesgo, amenizando las relaciones interpersonales entre ellos. Este principio se encuentra estipulado en el Reglamento del SNAI, resaltando la importancia de cautelar “medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad.” Sin embargo, resulta alarmante que las masacres reflejan la inseguridad carcelaria, puesto que se puede destacar que el control de funcionarios y guías penitenciarios han pasado por alto el control de bandas dentro de los mismos, no se ha implementado una metodología que regule la dinámica y conducta

⁵³ CIDH. (2022). Personas Privadas de Libertad en Ecuador, p. 44. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

⁵⁴ Noroña, K. E. (2022). Las alertas de corrupción estatal en las cárceles de Ecuador, según la CIDH. GK. <https://gk.city/2022/04/07/corrupcion-estatal-carceles-ecuador-denunciada-cidh/>

⁵⁵ UNODC. (2015). Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

dentro de las cárceles, dando paso al fortalecimiento de bandas y su modo operando dentro y fuera de las mismas.

48. El personal de primera línea cuenta la capacidad de ejecutar acciones que permitan identificar a los miembros de una banda y sus jerarquías, y reclusos que habitualmente transportan armas, drogas o elementos ilícitos que alteran el orden interno. Para el desarrollo de políticas de atención integral se designó al Organismo Técnico con la facultad de supervisar al SNAI, y ejercer funciones tales como:

- Garantizar seguridad y protección a personas privadas de la libertad, que necesitan protección especial, según la Constitución.
- Garantizar seguridad y protección a guías penitenciarios y otros trabajadores encargados de la seguridad y vigilancia penitenciaria.
- Organizar y regular al personal administrativo de los centros de privación de libertad
- Controlar las visitas que entran a los centros

49. La crisis carcelaria que enfrenta actualmente el Ecuador no es un problema irrelevante a las falencias institucionales que se han venido acarreado desde años atrás. Existe una carencia de planificación de tácticas especiales durante las crisis y conflictos entre las personas privadas de libertad. Si bien la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza⁵⁶, define herramientas para la defensa no incluye los problemas internos, dejando de lado un tratamiento de la crisis. Ante la ausencia de normativas se ha dado una falta de atención por parte de las autoridades competentes de regular y garantizar los derechos y la convivencia de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación.

50. Por otra parte, dentro de las competencias atribuibles por el Estado en posición de garante de las PPL, El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos funge con el compromiso internacional de la protección de PPL y la debida reparación a víctimas de graves daños por violaciones a derechos humanos, ya sean víctimas directas sienten este grupo de atención prioritaria como indirectas, refiriéndonos a sus respectivas familias. Las masacres carcelarias

⁵⁶ Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022. Recuperado de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/LEY-ORGANICA-QUE-REGULA-EL-USO-LEGITIMO-DE-LA-FUERZA_ago_2022.pdf





son situaciones que se pudieron contrarrestar o prevenir, pero una de las causas que permitió estos escenarios fue la falta de articulación y participación del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en la gestión del sistema penitenciario, desde el 23 de febrero de 2021, se han presentado **once** masacres carcelarias. Estas suman 412 víctimas y se han cometido en seis prisiones de cinco ciudades.⁵⁷

51. Desde el Ministerio de Gobierno no ha existido un involucramiento fáctico en la crisis que vive el sistema carcelario, pese a los compromisos adquiridos internacionalmente por esta institución. El Programa de Asistencia contra el Crimen Organizado (El PAaCTO)⁵⁸, apoyo la creación de un plan de acción y coordinación de Policía Nacional para enfrentar la crisis penitenciaria en 2021, sin embargo, el Ministerio de Gobierno no ha generado mayor interacción con el programa rechazo la posibilidad de involucrar a la Policía Nacional en esta crisis⁵⁹.

VI. SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

a) Sobre la naturaleza y los elementos de las ejecuciones extrajudiciales

52. Según el informe del ex Relator Especial Amos Wako define tres conceptos provisionales en torno a la ejecución extrajudicial; la ejecución sumaria, ejecución arbitraria y ejecución extralegal.

53. La primera, ejecución sumaria se define como la privación arbitraria de la vida, esta como resultado de una sentencia impuesta mediante procedimiento sumario. Dentro del

⁵⁷ Primicias. (2022). Once masacres carcelarias y 413 presos asesinados en 21 meses. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>

⁵⁸ Programa de Asistencia Contra el Crimen Transnacional Organizado. (2021). El PacCTO apoya a Ecuador en la formulación de un plan de acción ante la crisis penitenciaria. Recuperado de <https://www.elpaccto.eu/noticias/el-paccto-apoya-a-ecuador-en-la-formulacion-de-un-plan-de-accion-ante-la-tesis-penitenciaria/>

⁵⁹ Ministra de Gobierno rechazó que se involucre a miembros de la Policía Nacional en la crisis de la Penitenciaría del Litoral – Ministerio de Gobierno. (n.d.). <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ministra-de-gobierno-rechazo-que-se-involucre-a-miembros-de-la-policia-nacional-en-la-tesis-penitenciaria-del-litoral/>





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

procedimiento se desvirtúan las debidas garantías procesales⁶⁰. Sobre este punto el ex Relator afirma:

“Aunque las ejecuciones se realicen después de haber cumplido con determinados procedimientos judiciales, estos procedimientos son tan limitados o están tan falseados que no se cumplen las garantías de procedimiento establecidas en los artículos 6, 14 y II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”⁶¹

54. La segunda definición en cuestión, la ejecución arbitraria hace referencia a la privación arbitraria de la vida como el resultado del homicidio de personas bajo orden de un gobierno o su complicidad, tolerancia o aquiescencia sin mantener un procedimiento judicial o legal. Se conoce que en estos casos en varias ocasiones los gobiernos rechazan la responsabilidad sobre estas muertes.

55. De la misma forma las ejecuciones extralegales se definen como el homicidio de una persona que se ha cometido en el margen del proceso judicial o legal y que a su vez es ilegal a las leyes nacionales e internacionales; “En consecuencia, en determinadas circunstancias, la ejecución arbitraria según la definición anterior puede constituir una ejecución extralegal.”⁶²

56. Las ejecuciones extrajudiciales o extralegales se contemplan como el homicidio cometido en el margen de acción de un servidor público o que sea perpetrado por orden de un gobierno su complicidad, tolerancia o ⁶³ Cuando se consuma la privación arbitraria de la vida este

⁶⁰ Amos, W. (1982). Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr.: S. Amos Wako, nombrado de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social de mayo da 1982 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 39 periodo de sesiones.

⁶¹ Amos, W. (1982). Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr.: S. Amos Wako, nombrado de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social de mayo da 1982 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 39 periodo de sesiones.

⁶² Amos, W. (1982). Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr.: S. Amos Wako, nombrado de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social de mayo da 1982 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 39 periodo de sesiones.

⁶³ Amos, W. (1982). Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr.: S. Amos Wako, nombrado de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social de mayo da 1982 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 39 periodo de sesiones.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

hecho es considerado como una grave violación a los derechos humanos⁶⁴ en consecuencia no podrá ser objeto de amnistía u otro excluyente de responsabilidad.

57. La complicidad reúne los sinónimos de colaboración, ayuda y encubrimiento, según el artículo 43 del COIP, se define como aquel acto secundario de facilitar o cometer una infracción penal de forma dolosa y que, aun sin estos actos la infracción se habría cometido. Se debe aclarar que la colaboración puede llegar a ser una acción o una omisión de forma materia, moral o de apoyo psicológico⁶⁵.

58. La tolerancia, según Rodolfo Vásquez, revela que las dos características de la tolerancia son; la lesión de una convicción y por otro lado la competencia en el sentido de la posibilidad de intervenir⁶⁶. Esta última se refiere a tratar de suprimir, prevenir oponerse o por lo menos obstaculizar lo que resulta lesivo.

59. La aquiescencia, corresponde al silencio estatal o a la abstención sobre un hecho o ante un delito que podría modificar la situación jurídica del mismo. Se lo reconoce como un sinónimo de indiferencia⁶⁷ pues el hecho de llevar a cabo acciones concretas a instancias del gobierno o de sus agentes con su conocimiento se interpreta como la admisión de dichas lesiones.

60. Dentro del Código Orgánico Integral Penal, las ejecuciones extrajudiciales se definen en el artículo 85 como la forma deliberada que tiene una persona de privar de la vida a otra en el desempeño de su cargo como funcionario público o agente estatal⁶⁸; en estos casos se sancionará con una pena privativa de libertad de veintidós a veintitrés años. Además, resalta

⁶⁴ Henderson, H. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista iidh*, 43(1), 281-298.

⁶⁵ Luca, J. (s/f). La complicidad civil en los delitos de lesa humanidad. Recuperado de <https://cuba.vlex.com/vid/complicidad-civil-delitos-lesa-651556253>

⁶⁶ Vázquez, R. (2015). Derechos Humanos: Una Lectura Liberal Igualitaria. Recuperado de <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1056#page=1>

⁶⁷ Amos, W. (1982). Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr.: S. Amos Wako, nombrado de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social de mayo de 1982 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 39 periodo de sesiones.

⁶⁸ Código Orgánico Integral Penal. (COIP). 2014, art. 85.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

que esta acción puede ser ejecutada por una tercera persona que actúen bajo su instigación y/o se apoye en la autoridad estatal para justificar sus actos.

61. Los elementos que configuran a la ejecución extrajudicial se reducen al principio de protección de la vida como derecho y la omisión o encubrimiento del responsable al estar vinculado de forma determinada con el aparato estatal⁶⁹, los mismos que al consumarse constituyen una violación a los derechos humanos. En las masacres carcelarias se puede identificar que los homicidios ocurren bajo el consentimiento u omisión de servidores públicos como policías y la institución encargada de la atención integral SNAI, segundo, las muertes violentas como forma ilegítima de atentar contra la vida.

62. La prohibición establecida dentro del artículo 4.1 de la Convención Americana establece una obligación negativa al momento de declarar que nadie puede ser privado de la vida, pero a su vez establece una obligación positiva en cuanto que el Estado es el encargado de tomar las medidas que sean necesarias para proteger y preservar este derecho⁷⁰.

63. Los requisitos que deben ser considerados para que se califique un delito como ejecución extrajudicial dependen de la intencionalidad de la acción. La Corte IDH considera que existe intencionalidad al momento de encontrar un grado de premeditación cuando se genera una muerte⁷¹.

b) Masacres carcelarias: relación con la ejecución extrajudicial

64. Las masacres carcelarias en Ecuador no necesariamente pueden ser consideradas ejecuciones extrajudiciales en el sentido estricto del término. Como se ha prescrito anteriormente, una ejecución extrajudicial implica la privación arbitraria de la vida de una o varias personas por parte de agentes estatales o personas que actúan con la aprobación o conocimiento del Estado, sin el debido proceso legal.

⁶⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la Justicia Penal.” Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal. Sergio García Ramírez et. al. (Coord.). México: UNAM, 2014, pp. 39-77, p.47.

⁷⁰ Ferrer Mac-Gregor. (s/f). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aplicable a la Justicia Penal. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/4.pdf>

⁷¹ Asamblea General de Naciones Unidas. (2006). *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. A/61/311, 5 de septiembre de 2006.

593 (02) 2446970

www.inredh.org
info@inredh.org

Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba
Quito, Ecuador





65. Las masacres carcelarias, por otro lado, se refieren a episodios de violencia que ocurren dentro de las cárceles, donde un número significativo de personas son asesinadas en un corto período de tiempo. Estos incidentes son el resultado de conflictos internos entre grupos delictivos, disputas territoriales, rivalidades personales, o la falta de control y seguridad en las prisiones.

66. Sin embargo, es importante señalar que las masacres carcelarias pueden plantear serias preocupaciones sobre la responsabilidad y el deber de protección del Estado hacia las personas privadas de libertad. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y el bienestar de las personas privadas de libertad, así como el deber de investigar de manera imparcial y efectiva estos incidentes para prevenir su recurrencia y asegurar que se haga justicia.

67. Si existen indicios de que las masacres carcelarias fueron facilitadas o toleradas por agentes estatales o si se evidencia una falta de acción adecuada por parte del Estado para prevenir estos eventos, podrían surgir cuestionamientos sobre posibles violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales por omisión, aquiescencia o tolerancia del Estado.

68. En este sentido, es necesario revisar lo expuesto en la Acción de Protección presentada por el Comité de Defensa Permanente por los Derechos Humanos de Guayaquil (CDH), pues conforme a los relatos de los familiares, las Personas Privadas de Libertad se encontraban en conocimiento de futuros enfrentamientos, alertaron a sus familias y a la par alertaron a las autoridades de los Centros Privativos de Libertad. Un ejemplo es el testimonio de Mayra Rosado, madre de una de las víctimas quien supo relatar:

Cuando yo estuve en la morgue, yo conversaba con muchas personas que en ese momento uno se encontraba ahí; entonces muchas madres y mujeres me contaban cómo los maridos las llamaban a despedirse porque ya sabían que los iban a matar.⁷²

69. En una situación similar, Carlos, una persona privada de libertad en la Penitenciaría del Litoral habló con el medio digital GK, y en su relato manifestó:

Esto ya se sabía hace semanas. Los mismos guías nos dijeron que estemos pilas por la matanza que se venía. Mire que yo no he matado a nadie, pero ahora tengo hasta que ver

⁷² Acción de protección número 09332-2023-08863de Comité de Defensa de Derechos Humanos.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

cómo me consigo un machete para defenderme porque ellos están armados y hasta la misma ley les ayuda⁷³

70. Teniendo en consideración los relatos de familiares y personas privadas de libertad, es fácilmente deducible que las personas privadas de libertad se encontraban en un constante estado de angustia ante dos factores. El primero, la noticia de una inminente tragedia que no podía controlarse desde fuera de los centros privativos de libertad, y el segundo es la falta de acción del Estado ante esta serie de tragedias. En este sentido, se entiende como, a pesar de que ciertos actores estatales conocían sobre lo que estaba próximo a suceder, prefirieron permitir que las masacres carcelarias sucedan, antes de tomar alguna medida que permita frenar la tragedia.

71. Razón por la cual, puede afirmarse que se recae en la tipología descrita por el ex relator contra las ejecuciones extrajudiciales Amos Wako, quien ha establecido en su primer informe como relator especial que las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales se entienden como la privación arbitraria de la vida. como resultado del homicidio de personas perpetrado por orden de un gobierno o con **su complicidad o tolerancia o aquiescencia** sin un proceso judicial o legal ⁷⁴(énfasis añadido).

VII. SOLICITUD

Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos:

Se acoja el razonamiento técnico jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH en calidad de *Amicus Curiae* y solicitamos la comparecencia vía telemática para la presentación de este.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos corresponde las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: derechos@inredh.org, litigio@inredh.org, garantias@inredh.org, asistencia_legal@inredh.org y defensores@inredh.org.

⁷³ GK. (2023). Si los presos no nos hablaran. Recuperado de <https://gk.city/2023/02/23/presos-hablaran-segundo-aniversario-primera-masacre-carcelaria-ecuador/>

⁷⁴ Informe del Relator Especial, Sr. Amos Wako nombrado de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social del 7 de mayo de 1982. Párrafo 66.

593 (02) 2446970

www.inredh.org
info@inredh.org

Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba
Quito, Ecuador





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

Ab. Vivian Santander Galarza
MAT: 17-2023-293

Joshebeth Mena
C.I. 180470364-1

Angie Fuertes
C.I. 100416531-0

Sofía Terán
C.I. 050293275-9

Dylan Guevara
C.I. 040198430